

7.931

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ETICA DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO I

OBJETO Y SUJETOS

ARTICULO 1°.- La presente Ley Etica en el Ejercicio de la Función Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la Función Pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por Función Pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.-

CAPITULO II

DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ETICO

ARTICULO 2°.- Los sujetos comprendidos en esta Ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a)** Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b)** Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente Ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c)** Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d)** No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e)** Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;

7.931

- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en Ley Procesal Civil.-

ARTICULO 3°.- Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1 ° deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.-

CAPITULO III

REGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 4°.- Las personas referidas en Artículo 5° de la presente Ley, deberán observar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.-

ARTICULO 5°.- Quedan comprendidos en la obligación de presentar declaración jurada:

- a) El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- b) Los Ministros, Secretarios, Directores y Administradores.
- c) Los Jueces y Fiscales de Estado.
- d) Los Legisladores Provinciales y Funcionarios del Poder Legislativo.
- e) Intendente, Concejales y Funcionarios Municipales.
- f) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- g) Los funcionarios o empleados que integren comisiones de adjudicación de

7.931

licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras.

- h) Los funcionarios o empleados que presten servicios en la administración pública, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta de Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público.-

ARTICULO 6°.- La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal. Los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles.
- b) Bienes muebles registrables.
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) deberá ser individualizado.
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias.
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el Artículo 17° o de autoridad judicial.
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo de dependencias o el ejercicio de actividades independientes y/o profesionales.
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva.
- i) En el caso de los incisos a), b), y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.-

7.931

ARTICULO 7°.- Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta (30) días, copia autenticada a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Peticiones, Poderes y Reglamentos. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.-

ARTICULO 8°.- El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el Artículo 5° deberá ser publicado en el plazo de noventa (90) días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que indique:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante;
- b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración;
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe;
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del Artículo 9° de esta Ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.-

ARTICULO 9°.- La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta Ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuado a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo o;
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos o beneficios de otra índole.-

CAPITULO IV

ANTECEDENTES

ARTICULO 10°.- Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus

7.931

antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.-

CAPITULO V

INCOMPATIBILIDAD Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTICULO 11°.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado , o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.-

ARTICULO 12°.- Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.-

ARTICULO 13°.- En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 11°, deberá:

- a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.
- b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relaciones con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.-

ARTICULO 14°.- Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.-

ARTICULO 15°.- Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1° estén alcanzados por los supuestos de los Artículos 11°,12°,13°, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del Artículos 69° y al 73 ° inclusive de la Ley N° 4.044.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionan al Estado.-

7.931

CAPITULO VI

REGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 16°.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere.-

CAPITULO VII

PREVENCION SUMARIA

ARTICULO 17°.- A fin de investigar supuestos de enriquecimientos injustificados en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente Ley, la Comisión de Asuntos Constitucionales, Peticiones, Poderes y Reglamento deberá realizar una prevención sumaria.-

ARTICULO 18°.- La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.-

ARTICULO 19°.- Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiera la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del Juez o Fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.-

ARTICULO 20°.- La Comisión de Asuntos Constitucionales, Peticiones, Poderes y Reglamento tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio.
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los

7.931

procedimientos de responsabilidad correspondientes.

- c) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el Artículo 5° y conservarlas hasta diez años después del cese en la función.
- d) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente Ley para el personal comprendido en ella.
- e) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades.-

CAPITULO VIII

PUBLICIDAD Y DIVULGACION

ARTICULO 21°.- La Comisión de Asuntos Constitucionales, Peticiones, Poderes y Reglamento en su caso, podrá dar a publicidad por los medios que considere necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.-

ARTICULO 22°.- La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.-

ARTICULO 23°.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.-

CAPITULO IX

VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 24°.- Los magistrados, funcionarios públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente Ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha fecha.-

ARTICULO 25°.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente Ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha fecha.-

ARTICULO 26°.- A los efectos del cumplimiento del Inciso e) del Artículo 5°, de la presente Ley, los respectivos Concejos Deliberantes Municipales dictarán la Ordenanza de adhesión a esta Ley.-

7.931

ARTICULO 27°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 120° Período Legislativo, a diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco. Proyecto presentado por los diputados **JOSE FRANCISCO DIAZ DANNA, PEDRO EMILIO LUCERO, BIENVENIDO TRISTAN MARTINEZ Y MARIO ARMANDO SANTANDER.-**

L E Y N° 7.931.-

FIRMADO:

**OSCAR EDUARDO CHAMIA - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO